



LXM

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES



**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 01/12/2023.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Extraordinario del Número 57 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el viernes 1 de diciembre de 2023.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 552

ARTÍCULO ÚNICO. – Se expide la “Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes”, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

Naturaleza y Competencia del Tribunal

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general y observancia general en el Estado de Aguascalientes, y tiene por objeto establecer las bases para regular la integración, organización, funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, el cual tendrá su domicilio en el estado de Aguascalientes.



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 01/12/2023.

Artículo 2. Se crea el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes como un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propios, especializado en materia administrativa, fiscal, combate a la corrupción y responsabilidades administrativas, y su función será independiente, imparcial y colegiada, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer, conforme a la ley, su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, y estará dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal.

El Tribunal ejercerá sus funciones bajo los principios de profesionalismo, excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad, debido proceso, certeza jurídica, definitividad, razonabilidad, proporcionalidad, máxima publicidad, probidad, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género.

Participará en el Sistema Estatal Anticorrupción, su actuación estará sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, y en la Ley en la materia de responsabilidades administrativas aplicable.

El Congreso del Estado asignará al Tribunal los recursos presupuestales necesarios para el efectivo ejercicio de sus atribuciones y funciones, mismo que deberá ejercerse con autonomía, bajo los principios de control, disciplina, economía, eficacia, eficiencia, honestidad, honradez, legalidad, perspectiva de género, racionalidad, rendición de cuentas, transparencia, y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3. La aplicación, interpretación y vigilancia de la presente Ley compete al Tribunal, en los términos que la misma establece y en atención a lo establecido por la Constitución Local, Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y demás disposiciones legales y normativas aplicables para tal efecto.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Congreso del Estado: Al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes;



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 01/12/2023.

- II. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;
- III. Contraloría del Estado: A la Dependencia de la Administración Pública Estatal denominada Contraloría del Estado de Aguascalientes;
- IV. Ejecutivo: A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;
- V. Entes Públicos: A los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;
- VI. Instituto: Al Instituto de Formación en Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes;
- VII. Ley: A la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes;
- VIII. Ley de Responsabilidades: A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;
- IX. Ley del Sistema: A la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes;
- X. Ley de Protección: A la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;
- XI. Ley General de Responsabilidades: A la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XII. Magistrados: A las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes;
- XIII. OIC: Al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes;
- XIV. OSFAGS: A la Entidad Pública denominada Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes del Congreso del Estado, cuyas facultades se desprenden del Artículo 27 A y subsecuentes de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y demás legislación aplicable;
- XV. Pleno: Al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes;



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 01/12/2023.

XVI. Presidente: A la persona titular de la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes;

XVII. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes;

XVIII. Salas: A cada una de las Salas Unipersonales que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes;

XIX. Secretaría de Actas: A la persona titular de la Secretaría de Actas del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes;

XX. Secretaría General: A la persona titular de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes;

XXI. Servidores Públicos: A las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

XXII. Sistema Informático: Al Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes;

XXIII. Tribunal: Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes;
y

XXIV. Unidad Anticorrupción: A la unidad encargada del estudio y análisis de los asuntos de responsabilidad grave en términos de las leyes de responsabilidades administrativas.

Artículo 5. El Tribunal tiene por objeto:

I. Dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las distintas autoridades de los Entes Públicos y otras personas, en funciones de autoridad. Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas que sean concesionadas;

II. Dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los Entes Públicos y otras personas, en funciones de autoridad, con los particulares;

III. Conocer y resolver las controversias relativas a los actos y resoluciones emitidos por las distintas autoridades de los Entes Públicos y de los particulares, cuando estos actúen como autoridad;

IV. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves promovidas por la Contraloría del Estado y los Órganos Internos de Control de los demás entes públicos, o por el OSFAGS, e imponer las sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley en materia de responsabilidades administrativas aplicable;

V. Fincar las responsabilidades por el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal y/o al Patrimonio de los demás entes públicos; y

VI. Las demás que la Constitución Local, esta Ley o demás normatividad le asignen.

Artículo 6. El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar discriminación alguna, por lo que las referencias o alusiones hechas en su contenido deberán entenderse en un sentido incluyente y con perspectiva de género.

Artículo 7. En ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 8. El Tribunal se integrará por las cinco Magistraturas designadas en los términos de los artículos 27 fracción XV, 46 fracción XVII, 50 A, 50 B de la Constitución Local y funcionará en Pleno o en Salas.

Contará, además, con las unidades que prevean esta Ley y su reglamento interior.

Artículo 9. El Tribunal, a través de las personas servidoras públicas de su adscripción, tendrá las atribuciones y funciones de carácter jurisdiccional y administrativa, según correspondan, que permitan la impartición, procuración, administración, difusión y especialización de la justicia administrativa en el Estado.

Artículo 10. El personal del Tribunal estará impedido para desempeñar cualquier otro cargo de la Federación, Estado o Municipios, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para litigar asuntos competencia del Tribunal, así como para ejercer la abogacía sino en causa propia, ser apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico y administrador o interventor de concurso o árbitro.

Artículo 11. Los Magistrados tendrán derecho a recibir por única ocasión, un haber de retiro, que determinará el Pleno, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

Cuando los magistrados se retiren sin haber cumplido en el ejercicio del cargo, la temporalidad para la que fueron nombrados, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

El Pleno, determinará las bases para la constitución del haber de retiro, estableciendo las previsiones correspondientes en el proyecto de presupuesto de egresos; igualmente, establecerá los términos de la cuantía y condiciones del mismo, de acuerdo al reglamento que para el efecto se expida, considerando lo siguiente:

- I. La permanencia en el cargo de la Magistratura;
- II. El último sueldo mensual integrado de la Magistratura;
- III. El haber de retiro será una prestación en dinero y en una sola exhibición;
- IV. El titular de la Magistratura que pretenda el haber de retiro deberá solicitarlo ante el Pleno y cumplir los requisitos que señale el reglamento; y
- V. Al fallecer el titular de la Magistratura con derecho al haber de retiro antes de recibirlo, se otorgará éste a quien haya designado como beneficiario, o en su defecto, a sus herederos legítimos.

Artículo 12. Serán causas de retiro forzoso de un Magistrado, haber cumplido setenta y cinco años de edad o padecer incapacidad física o mental de carácter permanente total, que le impida desempeñar el cargo. En el Reglamento interior se establecerán las maneras de proceder cuando ocurra el segundo de los supuestos.

Artículo 13. Los Magistrados durarán en su cargo siete años, mismos que deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en la Constitución Local para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; serán nombrados conforme al procedimiento descrito en la misma Constitución Local, y podrán ser ratificados por otro periodo igual conforme al procedimiento siguiente:

I. A más tardar ciento ochenta días antes de que concluya el periodo para el cual hubiere sido nombrado cada Magistratura, el Pleno enviará al Ejecutivo el informe de evaluación de la Magistratura propuesta, el cual será analizado por el Ejecutivo, quien podrá formular observaciones u objeciones en un plazo de quince días siguientes a su recepción para que en un plazo igual puedan ser subsanadas por el Pleno;

II. De no encontrar observaciones, el Ejecutivo remitirá al Congreso del Estado una justificación de idoneidad de la propuesta, para lo cual hará constar los resultados del ejercicio del cargo, así como la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, para que sea valorada por la Comisión Legislativa competente conforme al procedimiento que sea aprobado al efecto. Para ello, conforme a la normatividad del Poder Legislativo, se desahogarán comparecencias en las cuales se garantice la publicidad y transparencia en su desarrollo;

III. La Comisión Legislativa competente deberá de emitir un dictamen en el cual se expresen los motivos y razonamientos por los cuales se estima procedente la propuesta del Ejecutivo, o en su caso las razones para desestimar la pretensión de ratificación de la persona propuesta;

IV. El Pleno Legislativo del Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá de pronunciarse en un plazo que no exceda de siete días hábiles después de haber recibido el oficio con la propuesta de ratificación, de lo contrario se entenderá que ha quedado ratificada tácitamente la persona propuesta en el cargo, en cuyo caso la Mesa Directiva del Congreso del Estado deberá expedir el nombramiento correspondiente por el nuevo periodo para el que ha sido nombrada.

CAPÍTULO II

Pleno del Tribunal

Artículo 14. El Pleno se integrará por los Magistrados en funciones y será necesaria la presencia de la mayoría para que sesione válidamente, y siempre que se encuentre presente el Presidente.

Artículo 15. Las sesiones del Pleno se celebrarán en los días y horas que fije el Reglamento Interior, serán públicas por regla general, y excepcionalmente privadas cuando así lo disponga el propio Pleno; se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento a través de videograbación y se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

De toda sesión del Pleno se levantará acta que firmarán los Magistrados y el Secretario General.

Las discusiones serán dirigidas por el Presidente.

Artículo 16. El desarrollo de las sesiones extraordinarias y ordinarias del Pleno se regulará en el Reglamento Interior, para lo cual en casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan o hagan inconveniente la presencia física de los Magistrados en un mismo lugar, se podrá hacer uso de cualquier herramienta tecnológica que permita su celebración de manera virtual o a distancia, empleando herramientas tecnológicas que permitan por lo menos:

I. La identificación visual plena de los Magistrados, aunque deberá privilegiarse, en caso de que exista la posibilidad del uso de herramientas que lo permitan, la identificación mediante la firma electrónica avanzada;

II. La interacción e intercomunicación en tiempo real para propiciar la correcta liberación de ideas y asuntos; y

III. Dejar registro audiovisual de la sesión y sus acuerdos.

En el supuesto de que la sesión se celebre de manera virtual, la convocatoria, la celebración de la sesión, virtual, la redacción y la formalización de las correspondientes actas y acuerdos, se sujetarán al Reglamento Interior.

Artículo 17. Las resoluciones y acuerdos del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes en la sesión, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate; en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 18. El Magistrado que disintiere de la mayoría o tuviera consideraciones adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la resolución respectiva, siempre y cuando se presente, ante el Secretario de Actas, dentro del término establecido en el Reglamento Interior.

Artículo 19. Son atribuciones del Pleno del Tribunal:

I. Designar al Presidente del Tribunal;

II. Resolver los recursos contra las resoluciones que dicten las Salas; y aquellas que se dicten dentro de los procedimientos respectivos;

III. Resolver sobre las contradicciones de criterios sustentados por las Salas, así como las del propio Pleno, según sea el caso, determinando cuál de ellos deberá de prevalecer;

IV. Resolver la aclaración de sus resoluciones;

V. Ordenar durante la substanciación del recurso, que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de las actuaciones que integran el proceso a la Sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento;

VI. Conocer y resolver respecto de las recusaciones y excusas por impedimento de los Magistrados y, en su caso, designar al Magistrado que deba conocer del asunto; asimismo, de las excusas por impedimento de la Secretaría General;

VII. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes, designando en su caso al Magistrado que sustituya al que haya sido omiso en pronunciar sentencia o en formular los proyectos de resoluciones dentro de los términos que prevé esta Ley;

VIII. Evaluar el desempeño de las personas titulares de las Magistraturas;

IX. Dictar las medidas operativas y administrativas para el mejoramiento de la función jurisdiccional en las Salas;

X. Expedir y reformar el Reglamento Interior;

XI. Hacer uso de los medios de apremio e imponer correcciones disciplinarias;

XII. Aprobar los criterios jurídicos del Tribunal;

XIII. Emitir opinión jurídica de iniciativas y proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Congreso del Estado;

XIV. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal;

XV. Aprobar el Calendario de Labores de cada año en el mes de diciembre del año inmediato anterior en que se desprendan los días hábiles e inhábiles para la actuación de justicia;

XVI. Presentar, cada año, el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo del Tribunal a la ciudadanía en general; y

XVII. Las demás que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. El Pleno podrá conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados, cuando no excedan de treinta días hábiles en un año; siempre que exista causa fundada que así lo amerite; aquellas que excedan de ese tiempo y hasta por tres meses improrrogables, podrán concederse sin goce de sueldo.

En el supuesto de incapacidad por enfermedad o accidente, el Pleno podrá otorgar licencia con goce de sueldo hasta por el término de tres meses, según lo previsto en la Constitución Local.

El Pleno hará del conocimiento del Congreso del Estado, las licencias mayores a tres meses, así como la separación y renuncia al cargo de Magistrado, en atención a lo previsto en la Constitución Local.

CAPÍTULO III

Del Presidente

Artículo 21. El Presidente del Tribunal durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto consecutivamente por una sola ocasión para el periodo inmediato. La elección se hará por el Pleno en la sesión del mes inmediato anterior a la conclusión del cargo.

En ausencias temporales, que no excedan de quince días, será suplido por quien por mayoría de votos de los magistrados presentes designen, considerando la alternancia de género en la presidencia.

En las ausencias que excedan de dicho término y hasta por tres meses improrrogables, el Pleno elegirá al Magistrado que deba sustituirlo; cuando la falta sea definitiva, se elegirá nuevo Presidente para concluir el periodo.

Artículo 22. Son atribuciones del Presidente:

- I. Representar legalmente al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de la legislación aplicable;
- III. Convocar y presidir el Pleno, dirigir las discusiones y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Autorizar con apoyo de la Secretaría General, las actas en las que consten las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que dicte;
- V. Substanciar jurisdiccionalmente el recurso de reclamación;
- VI. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- VII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal;
- VIII. Formular, en coordinación con la Dirección de Administración, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal y someterlo a consideración del Pleno;
- IX. Dictar las medidas relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal;
- X. Dar cuenta al Pleno con los asuntos de su competencia;
- XI. Rendir al Pleno en la última sesión de cada año, la que será solemne, un informe, dando cuenta del funcionamiento del Tribunal y de los principales criterios adoptados por éste en sus decisiones, mismo que deberá turnarse a los Poderes del Estado;
- XII. Designar a la persona que deba suplir las ausencias temporales de la Secretaría General;
- XIII. Presentar la cuenta pública del Tribunal al Congreso del Estado; y
- XIV. Las demás que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. El Presidente del Tribunal, para el desempeño de las funciones que le corresponden, será auxiliado por:

- I. La Secretaría General;



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 01/12/2023.

II. La Dirección General de Asuntos Jurídicos;

III. La Dirección de Administración;

IV. El Instituto;

V. El OIC;

VI. La Unidad Anticorrupción;

VII. La Unidad de Transparencia; y

VIII. La Coordinación de Comunicación Social.

CAPÍTULO IV

De las Salas

Artículo 24. Son atribuciones de las Salas:

I. Despachar su correspondencia;

II. Llevar la debida integración de las actuaciones jurisdiccionales, el foliado del expediente, en forma cronológica;

III. Rendir ante la Presidencia del Tribunal, un informe mensual de labores, así como de las resoluciones emitidas;

IV. Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan;

V. Calificar las recusaciones y excusas por impedimentos de las Secretarías de Acuerdos, Proyectistas, y mesas sustanciadoras, en su caso, designar al que lo sustituya;

VI. Enviar al Pleno para su conocimiento y resolución, respecto de las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados de las Salas;

VII. Ejecutar las resoluciones de amparo, en los términos de la Ley Federal correspondiente; y

VIII. Las demás que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. Las Salas serán competentes para conocer y resolver:

I. Los actos y resoluciones jurídico-administrativas las cuales tengan el carácter de definitivo que las autoridades de los entes públicos, e incluso particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, cuyas funciones estén determinadas por una norma general, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II. Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales estatales o municipales en que, se determine la existencia de una obligación o crédito fiscal, se fije en cantidad líquida ésta o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso o cantidades indebidamente percibidas, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III. Los actos administrativos y fiscales estatales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la normatividad aplicable fije;

IV. Las resoluciones administrativas y fiscales estatales favorables a los particulares;

V. De los juicios promovidos en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:

a) Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;

b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c) Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

d) Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la Ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que requiera indistinta o de manera conjunta la entrega voluntaria de los bienes o la escrituración de los mismos;

VI. De los actos, medidas, órdenes o resoluciones derivados de la relación administrativa de los integrantes, trabajadores o servidores públicos adscritos a las

corporaciones de seguridad pública, las cuales por su naturaleza no se encuentran como impugnables en los ordenamientos policiales estatales y municipales; y

VII. Las demás resoluciones dictadas conforme a las leyes, en que expresamente se le otorgue competencia al Tribunal.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando previéndolo, el afectado opte por no agotarlo y acuda directamente al Tribunal.

CAPÍTULO V

Funcionarios Jurisdiccionales

Artículo 26. El Tribunal contará con los siguientes funcionarios jurisdiccionales:

- I. Secretaría General;
- II. Secretaría General Adjunta;
- III. Secretaría de Acuerdos;
- IV. Secretaría de Estudio y Cuenta;
- V. Coordinación de Actuaría; y
- VI. Actuarios.

El Tribunal deberá contar con el personal necesario para lograr la impartición de justicia pronta y expedita, en la medida que la disponibilidad presupuestal lo permita.

Artículo 27. El personal jurisdiccional del Tribunal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional y cédula de licenciatura en Derecho o abogado, con conocimiento en materia administrativa o afines.

Artículo 28. Corresponde a la Secretaría General:

- I. Proyectar los autos y resoluciones de instrucción en los recursos competencia del Pleno;
- II. Autorizar y dar fe con su firma, de las actuaciones jurisdiccionales del Presidente;
- III. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Pleno;
- IV. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a los expedientes electrónicos tramitados en el juicio en línea, donde se haya impuesto el recurso de reclamación, imprimir y certificar las constancias de los expedientes vinculados y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- V. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a los expedientes electrónicos tramitados en forma escrita;
- VI. Fungir como Secretario de Actas en Pleno, dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Pleno, tomar la votación de los Magistrados, levantar el acta respectiva y comunicar las decisiones que se acuerden;
- VII. Tramitar la correspondencia del Tribunal que no corresponda al Presidente o a las Salas;
- VIII. Autorizar y dar fe con su firma, de las actuaciones del Pleno en apoyo del Presidente;
- IX. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;
- X. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno y el registro de las sustituciones;
- XI. Verificar la información de las actuaciones del proceso en el Sistema Informático;
- XII. Recibir y procesar la información rendida por las Salas, elaborando gráficas estadísticas de las actividades jurisdiccionales del Tribunal;
- XIII. Tener bajo su control el archivo general del Tribunal, mismo que desde su creación deberá encontrarse digitalizado;
- XIV. Revisar la recopilación de decretos, reglamentos y acuerdos administrativos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; y

XV. Las demás que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. La Secretaría General desempeñará el despacho de los asuntos del Tribunal, en las faltas temporales menores a tres meses de las personas titulares de las Magistraturas, en tanto se hace un nuevo nombramiento, únicamente por cuanto hace a la integración del Pleno.

La Presidencia del Tribunal deberá comunicar de inmediato las faltas definitivas o ausencias mayores a tres meses tanto al Ejecutivo como al Congreso del Estado para que procedan al nombramiento que le sustituya a cada Magistratura, en los términos del Artículo 50 B de la Constitución Local.

Artículo 30. Corresponde a la Secretaría General Adjunta:

I. Coadyuvar en la elaboración de los acuerdos y demás actuaciones del recurso de reclamación;

II. Auxiliar al Presidente y a la persona titular de la Secretaría General en el ejercicio de sus funciones;

III. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes, previa autorización de la Secretaría General;

IV. Verificar la integración de las actuaciones jurisdiccionales, el foliado del expediente, en orden cronológico;

V. Capturar la información de las actuaciones del proceso en el Sistema Informático del Tribunal;

VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a los expedientes electrónicos tramitados en el juicio en línea, donde se haya interpuesto el recurso de reclamación, imprimir y certificar las constancias de los expedientes vinculados y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;

VII. Turnar los asuntos para notificación a la Coordinación de Actuaría;

VIII. Guardar en el secreto del despacho de la Secretaría, los documentos, valores, pruebas y demás material probatorio exhibidos por las partes, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Pleno;

IX. Asentar las ratificaciones de las representaciones que otorguen los particulares;
y

X. Las demás que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31. Corresponde a las Secretarías de Acuerdo de las Salas:

I. Autorizar y dar fe con su firma, de las actuaciones de la Sala a la que estén adscritos;

II. Proyectar los autos y acuerdos del proceso administrativo;

III. Verificar la integración de las actuaciones jurisdiccionales, el foliado del expediente, así como el orden cronológico;

IV. Dar cuenta en las audiencias con los asuntos correspondientes;

V. Redactar las actas de las audiencias;

VI. Recibir y dar cuenta al Magistrado de las promociones que presenten las partes;

VII. Practicar las diligencias que les competan;

VIII. Capturar la información de las actuaciones del proceso en el Sistema Informático;

IX. Turnar los asuntos para notificación a la Coordinación de Actuarios correspondiente;

X. Asentar las ratificaciones de las representaciones que otorguen los particulares;

XI. Guardar en el secreto del despacho de la Sala, los documentos, valores, pruebas, pliego de posiciones y demás material probatorio exhibidos por las partes, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Pleno; y

XII. Las demás que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior, y demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 32. Corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta:

I. Formular los proyectos de las resoluciones definitivas e interlocutorias;

II. Elaborar los proyectos para el cumplimiento de ejecutorias de amparo concedidos contra las sentencias definitivas y de las emitidas por el Pleno en el recurso de reclamación;

III. Preparar proyectos de aclaración de sentencia;

IV. Elaborar proyectos en los recursos de queja;

V. Auxiliar en la formulación de los criterios del Tribunal; y

VI. Las demás que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. La Unidad Anticorrupción conocerá de:

I. Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 5° fracción IV de esta Ley, con las siguientes facultades:

a) Integrar el expediente respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por el OSFAGS y los Órganos Internos de Control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

b) Una vez citado el expediente para sentencia, se turnará con la autorización del Presidente entre las ponencias de los Magistrados del Tribunal para la presentación del proyecto de resolución en donde se impondría las sanciones a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los Entes Públicos; y

c) Proponer las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

II. Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por los entes públicos;

b) Los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los términos que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes; y

c) De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley en materia de responsabilidades administrativas aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

Artículo 34. La Coordinación de Actuaría, se integrará por una Coordinación, las y los actuarios, y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de su función que determine el Pleno.

Artículo 35. Los Actuarios están investidos de fe pública en el ejercicio de sus funciones y les corresponde:

I. Notificar en tiempo y forma, las resoluciones y acuerdos que para tal efecto les sean turnados;

II. Practicar las diligencias que les sean encomendadas;

III. Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen; y

IV. Las demás que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior, y demás disposiciones jurídicas aplicables

CAPÍTULO VI

Unidades Administrativas Especializadas

Artículo 36. El Tribunal contará con las siguientes unidades administrativas especializadas, las cuales estarán adscritas al Pleno:

I. Dirección de Administración;

II. Coordinación de Comunicación Social; y

III. Dirección General de Asuntos Jurídicos.

El Tribunal, además de las unidades y áreas descritas en el presente artículo, podrá contar con las demás necesarias para su funcionamiento y operación, en atención a lo previsto en la presente Ley, en el Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII

Dirección de Administración

Artículo 37. Son requisitos para ser titular de la Dirección de Administración, los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional de Licenciatura en Contaduría Pública, Administración Pública o carrera afín; y
- III. Tener experiencia mínima de dos años en la administración de personal, en el ejercicio y control del gasto.

Artículo 38. Corresponde a la Dirección de Administración, atender las necesidades administrativas del Tribunal;

- I. Elaborar los proyectos de planes y programas de trabajo del Tribunal;
- II. Colaborar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual del Tribunal, en coordinación con el Presidente del Tribunal;
- III. Ejecutar los acuerdos relacionados con el presupuesto de egresos del Tribunal;
- IV. Autorizar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto y presentar al Presidente la que corresponde a erogaciones que deban ser autorizadas por él;
- V. Solicitar y controlar las ministraciones de recursos para el ejercicio del presupuesto;
- VI. Llevar a cabo los pagos correspondientes del Tribunal;
- VII. Llevar la contabilidad del Tribunal y elaborar los estados financieros;
- VIII. Elaborar la cuenta pública del Tribunal;
- IX. Tramitar los nombramientos, renunciaciones y licencias del personal;

X. Elaborar la nómina del personal del Tribunal y efectuar los pagos correspondientes con oportunidad;

XI. Integrar y mantener actualizados los expedientes del personal;

XII. Integrar y operar el plan anual de capacitación del personal administrativo del Tribunal, en coordinación con el Instituto, integrar el plan de capacitación del personal jurisdiccional;

XIII. Realizar previa autorización de la Presidencia, la adquisición de bienes y materiales, así como la contratación de servicios requeridos para el funcionamiento del Tribunal, en los términos de la normatividad aplicable;

XIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Tribunal, así como su mantenimiento y reparación;

XV. Elaborar y proponer al Pleno los convenios con terceros e instituciones bancarias y proveedores que se deriven de las atribuciones del Tribunal; y

XVI. Las demás que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VIII

De la Coordinación de Comunicación Social

Artículo 39. Son requisitos para ser titular de la Coordinación de Comunicación Social, los siguientes:

I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y

II. Contar con título de licenciado en comunicación o carrera afín.

Artículo 40. Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social:

I. Ejecutar y asegurar el cumplimiento de la política de comunicación Social del Tribunal, de conformidad con los Lineamientos que dicten la Presidencia y el Pleno y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Elaborar el programa de difusión de los trabajos del Tribunal, para aprobación del Pleno;

III. Coordinar el desarrollo de las estrategias de difusión y comunicación autorizadas;

IV. Emitir, analizar y distribuir información a través de los medios de comunicación, sobre el desarrollo de los programas y actividades del Tribunal;

V. Integrar y seleccionar la información que generen las diferentes áreas del Tribunal y proponer su publicación a la Presidencia;

VI. Fortalecer la relación con los medios de comunicación para la óptima utilización de los espacios de comunicación, expresión y difusión del Tribunal;

VII. Crear archivos temáticos de información generada en los medios de comunicación, sobre eventos actuales en el ámbito nacional e internacional, relacionados con las actividades del Tribunal;

VIII. Evaluar los resultados derivados de los programas y campañas de difusión e información del Tribunal;

IX. Planear y coordinar, con el apoyo de las unidades administrativas, la información contenida en las páginas de Internet e intranet del Tribunal, y

X. Las demás que le confieran El Pleno, El Presidente y otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO IX

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Artículo 41. Son requisitos para ser titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título profesional de licenciado en Derecho; y

III. Tener experiencia mínima de un año en litigio administrativo, fiscal, civil, mercantil, penal o constitucional, así como representación jurídica.

Artículo 42. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 01/12/2023.

I. Fijar y revisar desde el punto de vista jurídico, las bases de los convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que celebre, emita u otorgue el Tribunal, así como dictaminar sobre su interpretación, suspensión, rescisión, revocación, terminación, nulidad y demás aspectos y efectos jurídicos;

II. Previa autorización del Pleno, cuando no sea competencia de éste, presentar denuncia o querrela ante el Ministerio Público competente, así como designar al personal autorizado para tal efecto, respecto de hechos que lo ameriten y en los que el Tribunal haya resultado ofendido o tenga interés jurídico, acordar conciliaciones y, en su caso, desistirse de ellas, siempre y cuando no afecten el orden público y el interés social y que dicho desistimiento haya sido sometido al Pleno;

III. Representar al Presidente, a las Salas, al Pleno ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades de trabajo en las controversias laborales, ejercitando las acciones, excepciones y defensas, conciliar, allanarse y transigir en los juicios en los que intervenga, interponiendo los recursos que procedan absolver posiciones a nombre del Presidente y/o de los integrantes del tribunal, ejerciendo la representación en el curso del proceso respectivo;

IV. Elaborar y proponer Informes previos y justificados;

V. Representar, sin perjuicio de su ejercicio directo, al Pleno, al Presidente en los juicios de amparo en los que hayan sido señalados como autoridades responsables y/o terceros interesados, rindiendo los correspondientes informes previos y justificados, así como autorizar como delegados de representación a los servidores públicos adscritos a la propia Dirección General de Asuntos Jurídicos para los efectos más amplios que establezca la Ley de Amparo, sin perjuicio directo en los juicios que así lo determinen las autoridades jurisdiccionales en dicha materia;

VI. Representar, sin perjuicio de su ejercicio directo, al Pleno del Tribunal, al Presidente del Tribunal, en todas las controversias jurídicas y/o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en que éstos sean parte con motivo del ejercicio de sus funciones con todos los derechos procesales que las leyes de las materias jurídicas reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones civiles y/o de cualquier otra materia jurídica, oponer excepciones, interponer toda clase de recursos, desistirse de ellos, incluso del juicio de amparo, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, formular repreguntas, recibir pagos, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, recusar jueces, y en general para que promueva y realice todos los actos permitidos por las leyes, pudiendo en

todo caso delegar dicha facultad de representación en los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de salvaguardar los intereses jurídico económicos del Tribunal y de las unidades administrativas;

VII. Resolver las consultas que en materia jurídica formulen las unidades administrativas del Tribunal;

VIII. Revisar desde el punto de vista jurídico las bases y contenido de las garantías que deban constituirse para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios en los que sea parte el Tribunal;

IX. Asesorar jurídicamente en los procesos que se lleven a cabo para la adquisición y arrendamiento de bienes y la contratación de obras y servicios de cualquier naturaleza;

X. Participar como asesor legal en los Comités integrados por el Tribunal, así como en los Subcomités y reuniones que deriven de los mismos a que sea convocado; y

XI. Las demás que establezcan las leyes y el Reglamento. sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CAPÍTULO X

Instituto de Formación en Justicia Administrativa

Artículo 43. El Tribunal contará con un Instituto, para realizar las funciones de formación, capacitación, especialización, actualización y desarrollo de los funcionarios jurisdiccionales, a través de actividades de docencia, investigación, divulgación y promoción; además de la operación del servicio administrativo de carrera.

Artículo 44. El Instituto contará con una rectoría, cuyo titular será nombrado por el Pleno a propuesta del Presidente y para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, dispondrá del personal administrativo que determine el presupuesto de egresos del Tribunal y con las coordinaciones que establezca el reglamento interior.

Artículo 45. Para ser titular de la rectoría del Instituto, se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y

II. Contar con título de Licenciatura en Derecho, Abogada o Abogado, o su equivalente académico, con por lo menos dos años de práctica profesional jurisdiccional en materia administrativa o a fin, o en su caso mismo tiempo de experiencia en la docencia.

CAPÍTULO XI

Unidad de Transparencia

Artículo 46. El Tribunal tendrá una Unidad de Transparencia, con las atribuciones que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios.

Contará, además, con el personal que prevé el presupuesto de egresos del Tribunal.

CAPÍTULO XII

Órgano Interno de Control del Tribunal

Artículo 47. El Tribunal contará con un OIC con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de este, además de conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, teniendo a su cargo las funciones establecidas en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley General de Responsabilidades y la Ley de Responsabilidades, y demás normatividad aplicable.

El OIC contará con las Unidades de Auditoría, Investigación, y de Substanciación y Resolución, las cuales tendrán las facultades previstas en esta ley y las que se desprendan de la normatividad en la materia.

Artículo 48. El OIC será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y, en su caso, de la aplicación del derecho disciplinario; por lo cual, le competen las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público del Tribunal y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del Tribunal;

III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas, así como las recomendaciones y observaciones que deriven de las mismas, y las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de auditoría;

IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad del Tribunal en su gestión y encargo;

V. Fiscalizar que el Tribunal cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

VI. Proponer al Pleno del tribunal, la designación y remoción de las personas titulares de las áreas de Auditoría, Investigación, y de Substanciación y Resolución;

VII. Llevar y normar el registro de personas servidoras públicas del Tribunal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;

VIII. Atender las inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con el Tribunal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;

X. Ejercer las facultades que la Constitución Local le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;

XI. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Tribunal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XII. Presentar al Pleno un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones, o cuando le sea;

XIII. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos los Entes Públicos; y

XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 49. Quien detente la titularidad del OIC durará en su cargo un periodo de cuatro años y será designado por el Congreso del Estado, sin posibilidad de reelección, siguiendo el procedimiento que señala el artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución Local.

Artículo 50. Para ocupar la titularidad del OIC, se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana, con pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos y residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;

III. Poseer, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económica, contable, jurídica o administrativas, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;

IV. Contar con experiencia profesional de cuando menos dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos;

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de

confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, en los cinco años anteriores a su designación.

Artículo 51. Quien detente la titularidad del OIC, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes; y
- II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Artículo 52. Son causas graves de remoción de la persona titular del OIC:

- I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; y
- V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de 5 días.
- VI. Ante la actualización de alguna de las causales previstas en el presente artículo, el Pleno presentará la solicitud de remoción ante el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO (SIC)

SERVICIO ADMINISTRATIVO DE CARRERA

CAPÍTULO ÚNICO

Generalidades



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 01/12/2023.

Artículo 53. La selección, ingreso, formación, evaluación, actualización, promoción, ascenso y permanencia de los servidores públicos del Tribunal, se hará mediante el Sistema del Servicio Administrativo de Carrera, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad e independencia.

Artículo 54. El reglamento interior correspondiente determinará las normas, políticas y procedimientos administrativos a efecto de definir qué servidores públicos participarán en el servicio administrativo de carrera, en el estatuto del personal, en el sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal y la clasificación de puestos a que se sujetará el servicio administrativo de carrera.

TÍTULO QUINTO

DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO ÚNICO

De la mediación

Artículo 55. Atendiendo a la naturaleza de la prestación reclamada por los actores, el Tribunal deberá privilegiar el diálogo entre las partes a fin de que se llegue a acuerdos que den fin a los asuntos competencia del Tribunal.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

Régimen Laboral

Artículo 56. Las relaciones de trabajo entre el Tribunal y sus trabajadores se regularán por las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados; así como del Reglamento Interior de Trabajo que para tal efecto se expida.

CAPÍTULO II

Responsabilidades Administrativas

Artículo 57. Las violaciones a los preceptos de la presente Ley y a las disposiciones que de ésta emanen, constituyen una falta administrativa que será sancionada en términos de la Ley en materia de Responsabilidades aplicable y vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, sin embargo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes entrará en funciones materiales y jurisdiccionales el día 08 de enero del 2024.

SEGUNDO. Todos los procedimientos, juicios y negocios iniciados con anterioridad a la fecha en que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes entre en funciones materiales y jurisdiccionales deberán ser transferidos a éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Cuarto del Decreto 405 publicado el martes 08 de agosto del 2023, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, expedido por la LXV Legislatura del Congreso del Estado, y se continuará su tramitación hasta su resolución final, conforme a las disposiciones legales y procedimentales aplicables vigentes al inicio de éstos.

TERCERO. Conforme al nombramiento de los titulares de las Magistraturas integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, en términos de los artículos Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto 405 publicado el martes 08 de agosto del 2023, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, expedido por la LXV Legislatura del Congreso del Estado, el Pleno del Tribunal deberá hacer la declaratoria de inicio de funcionamiento material y jurisdiccional correspondientes a su competencia, de conformidad al Acuerdo TERCERO del Acta de Sesión de Instalación Formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha 10 de Noviembre de 2023, en donde se menciona la fecha exacta a partir de la cual iniciará tales funciones, incluida la de su Oficialía de Partes, tras lo cual deberá darse cumplimiento al Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto número 405 ya referido.

CUARTO. Los titulares de las Magistraturas que integren el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, elegirán al Presidente, quien por primera y única ocasión durará en el cargo seis años.



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 01/12/2023.

Las personas designadas como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, en los subsecuentes procesos durarán en el cargo 3 años, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

QUINTO. Todas las referencias realizadas en las leyes, normas o cualquier reglamento a la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, sin menoscabo de las adecuaciones normativas que se realicen a los diversos ordenamientos jurídicos por parte del Congreso del Estado.

SEXTO. El Órgano Interno de Control y la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes deberán contar con la estructura necesaria para desempeñar las atribuciones que les señala la presente ley y entrarán en funciones en un plazo no mayor a 180 días contados a partir del inicio de la vigencia de la misma.

SÉPTIMO. La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, deberá emitir convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

OCTAVO. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes realizarán, en el ámbito de sus competencias, las asignaciones presupuestales que resulten necesarias, a fin de dotar de los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente Decreto.

NOVENO. Al momento de realizar la designación señalada en el párrafo que antecede, el Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá de autorizar, a su vez, la partida presupuestal correspondiente para el correcto funcionamiento del OIC y sus unidades.

DÉCIMO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 30 de noviembre del año 2023.

ATENTAMENTE



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 01/12/2023.

MESA DIRECTIVA

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE

MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 1° de diciembre de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.